

## LAS CODIFICACIONES DEL DERECHO PRIVADO MEXICANO EN EL SIGLO XIX

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ

SUMARIO: I. *Planteamiento de la cuestión.* II. *Antecedentes históricos.* III. *La codificación civil.* IV. *La última dictadura de Santa Anna.* V. *La codificación procesal.* VI. *La codificación mercantil.*

### I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Hablar de la codificación representa un esfuerzo tal que rebasa por mucho los límites de un sencillo trabajo como este: varios volúmenes serían necesarios para tan colosal empresa. Sin embargo, si queremos estudiar el fenómeno de la codificación en México, debemos mencionar sus antecedentes, pues de lo contrario difícilmente lo entenderíamos; en efecto, la codificación representa muchas cosas en la historia del derecho y no únicamente una nueva técnica legislativa del siglo XVIII: significa el triunfo de la razón, del principio del Estado de derecho, de la democracia y de la burguesía; de ahí que comencemos revisando los antecedentes históricos de la codificación moderna. Después de ello pasaremos a tratar dicho fenómeno histórico-jurídico en el siglo XIX.

En estricto sentido solamente tendríamos que hablar del mismo en el campo del derecho civil y del derecho mercantil; no obstante ello, hemos considerado oportuno tratar también la materia procesal por dos razones: primera, porque la concepción iuspublicista del derecho procesal es muy reciente, de muy avanzado el siglo XX (recuérdese el Plan Gayo) y, segunda, porque cuando se planteaba la legislación del derecho sustantivo, concomitantemente se hacía del derecho adjetivo, de tal suerte que es impensable un código adjetivo sin referirlo a su correspondiente código sustantivo y viceversa, e incluso la materia mercantil y la procesal mercantil quedaron comprendidas en un solo código, el de Comercio. Así pues, esas son las razones por las que hemos decidido incluir un inciso de la codificación procesal.

Por último, antes de pasar al fondo del trabajo, queremos destacar el hecho de que hemos destinado un inciso especial a la legislación de

la última dictadura de Santa Anna, por la importancia que ésta tuvo en nuestra historia jurídica del siglo pasado, ello no porque trascendiera, sino porque fue un periodo muy breve —dos años— en que se produjo una legislación intrínsecamente muy valiosa.

## II. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

No es exagerado afirmar que los antecedentes de la codificación, en cuanto técnica jurídica, hunden sus raíces hasta la Escuela de los Glosadores de los siglos XI a XIII. En efecto, la influencia de la Escolástica, con su método inductivo y el principio de los universales, impulsó a los grandes maestros de Bolonia, que tenían que trabajar con el casuismo del derecho justiniano, a tratar de desentrañar los conceptos generales o universales que informaban las grandes enseñanzas contenidas subyacentemente en el *Digesto* y demás compilaciones bizantinas; tendencia que fue refrendada por el pragmatismo de los posglosadores o comentaristas.<sup>1</sup>

Ahora bien, la idea de la codificación como tal surge en Alemania en el siglo XVII con la señera figura de Gottfried Wilhelm Leibniz en su obra *Nova methodus discendae docendaeque iurisprudentiae* de 1667, en que un genio de la matemática, que supo dar un fin trascendente a la concepción mecánica del universo, planteó una nueva técnica legislativa, profundamente lógica y revolucionaria,<sup>2</sup> el cual, a su vez, supo recoger toda la tradición del jusnaturalismo racionalista.

Para entender mejor lo que fue el jusnaturalismo racionalista tenemos que partir del pensamiento aristotélico-tomista y sus avatares hasta el siglo XVII, así como la filosofía racionalista de ese mismo siglo, antecedentes inmediatos de aquél.

El pensamiento aristotélico-tomista alcanza su máximo esplendor con la Escolástica de los siglos XII y XIII, iniciando su decadencia a partir del XIV, debido principalmente al nominalismo y al voluntarismo, para renacer en el siglo XVI en España<sup>3</sup> en las personas de Vitoria, Molina,

<sup>1</sup> Cfr. MARGADANT, Guillermo F., *Panorama de la historia universal del derecho*, 2ª ed., México, Miguel Ángel Porrúa, 1983, pp. 136-141.

<sup>2</sup> Cfr. WIEACKER, Franz, *Historia del derecho privado de la Edad Moderna*. Trad. F. Fernández Jordon, Madrid, Aguilar, 1957, p. 293.

<sup>3</sup> Como antecedente podemos citar a la llamada Escuela Dominica de principios del siglo XVI, en donde destacan el cardenal Cayetano (Tomás de Vio) y Ferrara (Francisco Dei Silvestri), ambos generales de la Orden de Predicadores; los que indiscutiblemente van a influir en otro dominico: Vitoria. También tenemos que mencionar al cardenal Roberto Belarmino, como un antecedente de esta segunda Escolástica. Cfr. GIACON, Carlo, "La Segunda Escolástica siglos XVI-XVII" en *Historia*

Soto, Suárez y Vázquez de Menchaca, como más sobresalientes: lo cual se debió en gran medida a las siguientes causas: la polémica sobre la justificación de la penetración española en América;<sup>4</sup> al ambiente del Siglo de Oro español, que evidentemente transpiraba cultura por todos los poros,<sup>5</sup> y al movimiento de Contrarreforma que tuvo un grandísimo sostén en la península ibérica.

El jusnaturalismo de corte tradicional aristotélico-tomista tuvo al principio de la Edad Moderna una fuerte oposición en los países del norte de Europa, fundamentalmente por su adición a la Reforma protestante, lo que se originaba en dos vías: el rechazo al tomismo por parte de Lutero, y posteriormente de Calvino, así como por el hecho de que la doctrina tradicional del derecho natural estaba estrechamente vinculado a la teología moral católica.

Primero Vázquez de Menchaca, pero sobre todo el holandés Hugo Grocio, intentan salvar estos obstáculos confesionales, buscando un derecho natural aceptable por todas las religiones, dando inicio a lo que ha sido calificado como "secularización" de lo que se llamó el derecho natural laico,<sup>6</sup> para resaltar su emancipación de la teología moral.

Por otro lado, no olvidemos que el siglo XVII fue el inicio del racionalismo, según la formulación de Descartes, por lo que tenemos que considerar que aquellos aspectos teológicos sustraídos a la doctrina del derecho natural tradicional fueron suplidos por el racionalismo, o más precisamente por la razón, con su búsqueda de una imagen unitaria y monotética de la naturaleza y de la sociedad, cognoscible por la mera utilización de la razón, exenta de autoridades, según ha descrito con toda precisión Franz Wieacker.<sup>7</sup>

de la *Filosofía*, obra colectiva bajo la dirección de Cornelio Fabro, trad. G. Termenón Solís, Madrid-México, Rialp, 1965, pp. 557-605.

<sup>4</sup> Sobre el tema de la justificación de la penetración española en Indias hay una abundantísima y excelente bibliografía; en nuestro medio los trabajos más completos y brillantes corresponden indiscutiblemente a don Silvio Zavala, entre los que podemos destacar: *Las instituciones jurídicas en la Conquista de América*, 2ª ed., México, Porrúa, 1971, 621 p.; y en ámbito internacional el más reciente es el de Paulino Castañeda Delgado: *Los memoriales del poder Silva sobre la predicación pacífica y los repartimientos*, Madrid, CSIC, 1983, pp. 1-213.

<sup>5</sup> Las expresiones culturales del Siglo de Oro español fueron amplísimas no sólo en el terreno literario o en el filosófico sino además en las artes plásticas, recuérdese a Velásquez y El Greco. Fue la época de los grandes místicos como Santa Teresa de Jesús y San Juan de la Cruz y por supuesto fue el tiempo de las conquistas indianas.

<sup>6</sup> Cfr. VERDROSS, Alfred, *La filosofía del derecho del mundo occidental*, trad. de M. de la Cueva, reimpresión, México, UNAM, 1983, p. 205 y ss.

<sup>7</sup> *Op. cit.*, p. 202.

Es en Alemania donde se perfeccionará este "derecho de la razón" ya emancipado de la teología moral; es decir, los filósofos alemanes de los siglos XVII y XVIII van a lograr esta síntesis entre un jusnaturalismo laico y el racionalismo, en lo que se llamó el *iusnaturalismo racionalista*, el cual tiene dos postulados principales: fundamentar el derecho natural en la razón y buscar la estructuración del sistema jurídico siguiendo los más genuinos métodos de las ciencias exactas y más concretamente de las matemáticas.

El padre del jusnaturalismo racionalista fue Samuel Pufendorf (1632-1694), el genio de esta escuela fue Leibniz (1646-1716) y el gran constructor lo fue Christian Wolff (1679-1754); tercia de intelectuales alemanes creadores y realizadores de esa corriente iusfilosófica que el mundo contemporáneo tanto le debe (constitucionalismo, derechos humanos, derecho internacional, codificación y un largo etcétera) que vinieran a constituir la "ilustración jurídica".

Como apuntamos antes, para entender el valor de la codificación en la época contemporánea tenemos que contemplar cuáles eran las técnicas legislativas en el Antiguo Régimen, y particularmente tratándose del derecho privado. Si en una palabra pudiéramos sintetizar esa situación sería precisamente "desorden". En efecto, el mundo jurídico del Antiguo Régimen se veía dominado por unos jueces que más que aplicadores eran verdaderos creadores del derecho, cuyas sentencias no encontraban más límites que sus propias conciencias, no se fundaban en una ley sino en una autoridad (doctrina), ni siquiera en los precedentes, pues las orientaciones legislativas constituían un conjunto abigarrado y multiforme de "leyes", contradictorio y heterogéneo, cuya máxima expresión de orden eran las "recopilaciones", florilegio ampuloso, reiterativo y retórico, que trataban de todo, que más se preocupaban de acumular que de ordenar, y con una sistematización muy primitiva.<sup>8</sup>

El siglo de la razón no podía aceptar lo irracional de este sistema; por ello, para contrarrestarlo se propuso hacer códigos.

Ahora bien, ¿qué es un código en sentido moderno?

Podemos afirmar que un código es una ley que regula toda una rama del derecho, de manera homogénea, sistemática y articulada, con un lenguaje breve y preciso.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> Cfr. TOMÁS Y VALIENTE, Francisco, *Manual de historia del derecho español*, Madrid, Tecnos, 1979, p. 500 y ss.

<sup>9</sup> Cfr. PESET, Mariano, "Una interpretación de la codificación española" en: *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981, pp. 665-686.

Explicemos esta definición. Pero antes de ello recordemos que entre los principales postulados de la Ilustración estaban el Estado de derecho, la división de poderes, el principio de la legalidad y el de la igualdad de todos los hombres, que era el triunfo de la burguesía y consecuentemente la implantación de los valores burgueses, principalmente el de la "seguridad". En este orden de ideas, era muy importante la función de la ley, como expresión de la "voluntad general"<sup>10</sup> y garantía de igualdad y de seguridad de los particulares en sus relaciones con el mundo jurídico.

Por ello, el código era una acción del legislativo, como exponente genuino de la nación, que en un solo acto lo expedía: a partir de ese momento se acababa la anarquía jurídica anterior y los jueces se veían constreñidos a aplicarlo exactamente; es decir, que de creadores pasaban a ser aplicadores del derecho, lo cual acarrea una enorme seguridad jurídica, tan cara para la burguesía en esos momentos —fines del XVIII y principios del XIX— en que se hacía cargo de la situación.

La estructuración de los códigos modernos: libros, títulos, capítulos y artículos, junto con la utilización de un lenguaje claro, sencillo y preciso, van a hacer de estos nuevos cuerpos legales verdaderas piezas de la ingeniería racionalista.

Igualmente diremos que en los códigos siempre se vio la cristalización práctica de un derecho justo.

Por otro lado, en esta misma época surgen las constituciones modernas, siendo la primera la norteamericana de 1787, las cuales no son otra cosa más que la síntesis de todas las ideas políticas de la Ilustración, tales como la democracia, la división de poderes, el reconocimiento de los derechos humanos, el Estado de derecho, etcétera. Ahora bien, ¿qué es la constitución sino un modo de codificación, o sea la codificación del derecho político, pero no de cualquier derecho político, sino de aquel que pugnaba por la implantación de esos principios fundamentales?, por ello el constitucionalismo moderno no es otra cosa que el triunfo de esos principios políticos, recogidos por una ley suprema y fundamental, o mejor dicho código supremo y fundamental.

La codificación y el constitucionalismo fueron las dos aportaciones jurídicas más importantes de la Ilustración; por ello al triunfo de las revoluciones burguesas de finales del siglo XVIII y principios del XIX,

<sup>10</sup> En el concepto de J.J. Rousseau. Cfr. TRUYOL Y SERRA, Antonio, *Historia de la filosofía del derecho y del Estado*, 6a. Ed. Madrid, Alianza Editorial, 1978, t. II, p. 264.

las mismas fueron partes fundamentales de los proyectos liberales, ya que el liberalismo fue la concreción fáctica en el campo político de las ideas de la Ilustración.

Indiscutiblemente el primer gran código de derecho privado en el mundo fue el de los franceses o *Code Napoléon* de 21 de marzo de 1804, seguido del *Code de procedure civil*, del *Code de Commerce*, del *Code d'instruction criminelle* y finalmente del *Code penal* de 1810; sin embargo no fueron los primeros, ya que anteriores a éstos fueron los códigos bávaros y prusianos.

En efecto, fue Bavaria el primer país en tener códigos en sentido moderno. En 1751 apareció el *Codex Juris Bavarici Criminalis*; en 1753 el *Codex Juris Bavarici Judiciarii*, y finalmente en 1786 el *Codex Maximilianeus Bavaricus Civilis*, los cuales se debieron a un discípulo de Wolff: nos referimos a Von Ickstatt.

Posteriormente, en 1791 se publicó el *Allgemeines Gesetzbuch für die PreuBischen Staaten* (AGB), que traducido literalmente podría ser "Código General para los Estados Prusianos", el cual no pudo entrar en vigor, sino después de otra revisión con algunas modificaciones; se promulgó bajo el título *Allgemeines Landrecht* (ACR) que se puede traducir como "Derecho común del territorio", entrando en vigor en toda Prusia el 1o. de junio de 1794.<sup>11</sup>

Después de haber visto brevisísimamente los antecedentes históricos del trascendental fenómeno histórico jurídico de la codificación pasemos a analizar cómo surgió y se desarrolló en el derecho privado mexicano del siglo XIX.

### III. LA CODIFICACIÓN CIVIL

En cierto sentido podemos decir que la Constitución de Cádiz representó el triunfo de la burguesía en el imperio español, triunfo muy exiguo ya que primero duró dos años y posteriormente otros tres, sin embargo fue la adopción oficial de los principios jurídico-políticos de la Ilustración en España y sus colonias.

Lógicamente la Constitución de Cádiz estableció la codificación como modo de formulación del derecho. Así fue como en el artículo 258 de esa ley suprema se establecía que: "El Código Civil y Criminal y el de Comercio, serán unos mismos para toda la Monarquía", con lo cual se excluía a la materia procesal, lo que explica que actualmente en

<sup>11</sup> Cfr. MOLITOR-SCHOLESER, *Perfiles de la nueva historia del derecho privado*; trad. Ángel Martínez Sarrión, Barcelona, Bosch, 1980, pp. 62-66.

España no tengan códigos de procedimientos, sino leyes de enjuiciamiento tanto civil como criminal, las cuales, dicho sea de paso, mucho influyeron en México.

Así como nadie discutió la conveniencia de elaborar una constitución o de establecer la democracia como forma de gobierno, al alcanzar México su independencia, tampoco nadie dudaba de la necesidad de codificar el derecho por lo que, desde un principio, se lo propusieron; desafortunadamente la inestabilidad política y las constantes guerras, tanto internas como externas, impidieron que se realizara prontamente ese propósito. Por otro lado, al adoptarse el federalismo, la cuestión de la codificación quedó encomendada a las entidades federativas.

María del Refugio González nos informa que en enero de 1822 se nombró una comisión para redactar el Código Civil, pero que la misma no cumplió su cometido.<sup>12</sup>

El primer código de nuestra patria, y no sólo de ella sino como acertadamente señala el ilustre maestro Raúl Ortiz Urquidí<sup>13</sup> de toda Iberoamérica, fue el Código Civil de Oaxaca, promulgado entre 1827 y 1828.<sup>14</sup> Posteriormente el Código Civil de Zacatecas de 1829. En Jalisco publicaron la primera parte de lo que debía ser su Código Civil en 1833. Durante la primera república federal en el Distrito Federal no se trabajó en esta cuestión.

Después de esto tenemos que dar un salto hasta la aplicación de la Constitución de 1857; entonces el presidente Juárez encargó a don Justo Sierra Sr. la elaboración de un proyecto de Código Civil, quien lo terminó para 1860, el cual fue impreso y distribuido para su discusión por los profesionales del foro.

El proyecto Sierra fue adoptado por el estado de Veracruz según Decreto de 5 de diciembre de 1861, en que se promulgaba dicho Código Civil.

Por su parte el gobierno federal comisionó a los distinguidos juristas

<sup>12</sup> Cfr. "Notas para el estudio del proceso de la codificación civil en México" en: *Estudios sobre la historia del derecho civil en México durante el siglo XIX*, México, UNAM, 1981, p. 89.

<sup>13</sup> Cfr. *Oaxaca, cuna de la codificación iberoamericana*, México, Porrúa, 1974, pp. 3-110.

<sup>14</sup> Al adoptarse en México el centralismo, el Código Civil de Oaxaca tuvo que ser abrogado en 1837; el gobernador Juárez lo volvió a poner en vigencia cuando se regresó al federalismo en 1847 y el propio Juárez inició una revisión de ese cuerpo legal, lo que propició un nuevo Código Civil de Oaxaca, el cual se concluyó en 1852 y cuando debería entrar en vigor —1o. de abril de 1853— la dictadura santannista suprimió el régimen federal y por Decreto de 27 de julio de 1853 anuló la resolución del Congreso Local de Oaxaca que aprobaba el Código de 1852.

José M. Lacunza, Pedro Escudero, Fernando Ramírez y Luis Méndez para que revisaran el proyecto de don Justo Sierra, trabajo que fue suspendido por la intervención francesa.

Curiosamente, Maximiliano pidió a esos mismos juristas que continuasen esa labor, a lo cual accedieron dada su filiación conservadora. De los cuatro libros que constaba el citado proyecto, los dos primeros fueron promulgados el 6 y 20 de julio de 1866, respectivamente; el tercero estaba listo para ser impreso y al cuarto le faltaba la corrección de estilo, cuando cayó la capital en poder de las fuerzas republicanas.<sup>15</sup>

El gobierno de la República Restaurada pidió los documentos elaborados por la comisión revisora del proyecto Sierra, los cuales fueron entregados por el licenciado Méndez. Con base en ellos siguió trabajando la nueva comisión, integrada ahora por Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Duarte y Rafael Dondé, los que terminaron el trabajo y redactaron, con base en el anterior, el proyecto definitivo de Código Civil, el cual fue aprobado por el Congreso de la Unión el 8 de diciembre de 1870, rigiendo a partir del 1o. de marzo del año siguiente en el Distrito Federal y territorio de la Baja California.

Como apunta la misma profesora González,<sup>16</sup> el Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870 prácticamente fue adoptado en su integridad por todos los estados de la República.

El presidente Manuel González nombró en 1882 una comisión para que revisara los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, que regían la capital de la República, trabajo que fuera a su vez revisado por una segunda comisión. El Congreso facultó al Ejecutivo para hacer las reformas del caso, con lo cual se promulgó un nuevo Código Civil el 21 de mayo de 1884, el cual rigió en el Distrito Federal y territorio de Baja California hasta 1932.

#### IV. LA ÚLTIMA DICTADURA DE SANTA ANNA

Con motivo del triunfo del Plan del Hospicio, suscrito en el local del orfanatorio Cabañas de la ciudad de Guadalajara el 20 de octubre de 1852, que pugnaba por la destitución del presidente de la República, general Mariano Arista, éste renuncia al cargo el 6 de enero de 1853, por lo que es designado en su lugar el general Antonio López de Santa Anna el 17 de marzo de ese mismo año, tomando posesión el

<sup>15</sup> GONZÁLEZ, María del Refugio, *op. cit.*, p. 106.

<sup>16</sup> *Idem*, p. 111.

20 de abril, iniciando con ello su última y más pintoresca dictadura; para esto llamó a colaborar con él a los más distinguidos conservadores de la época: Lucas Alamán, José M. Tornel, Antonio Haro y Tamariz y Teodosio Lares. Este singular periodo va a terminar el 9 de agosto de 1855 con la salida de Santa Anna de la capital y consecuente abandono del poder, lo cual no era otra cosa más que el triunfo del Plan de Ayutla de los liberales mexicanos.

Independientemente de cualquier consideración política, es importante destacar la impresionante labor legislativa de este periodo, la cual se debió al genio de uno de los más destacados juristas mexicanos de mediados del siglo pasado, a quien la historia desafortunadamente no ha hecho justicia debido a su filiación conservadora, santannista e imperial, nos referimos a don Teodosio Lares,<sup>17</sup> ministro de Justicia de la última dictadura de Santa Anna.

Del bienio 1853-55, son cuerpos legislativos tan importantes como: la *Ley para el Arreglo de la Administración de Justicia de los Tribunales y Juzgados del Fuero Común*, de 16 de diciembre de 1853; la *Ley para el Arreglo en lo Judicial, Gubernativo y Administrativo en los Negocios de Minería*, de 31 de mayo de 1854; *Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo*, y su *Reglamento*, ambos de 25 de mayo de 1853; la *Ley sobre Extranjería y Nacionalidad de los Habitantes de la República* de 30 de enero de 1854, y de manera fundamental el *Código de Comercio* de 16 de mayo de 1854.

Son muchas y muy importantes estas leyes para un espacio de tiempo tan corto como lo fueron dos años. Desafortunadamente esta legislación nació con un pecado de origen: Ser leyes de la dictadura; por ello los liberales, al triunfo de la Revolución de Ayutla, las desconocieron, por lo cual, salvo el gobierno conservador de 1857 a 1860 y el II Imperio, no volvieron a ser aplicadas ni trascendieron a la República Restaurada.

De la ingente obra legislativa de don Teodosio Lares destacan dos cuerpos fundamentales: La *Ley para el Arreglo de lo Contencioso Administrativo*, y su *Reglamento*, y el *Código de Comercio*, mismos que

<sup>17</sup> Recientemente han aparecido los siguientes trabajos: "Prólogo" a la reimpression de las *Lecciones de derecho administrativo* (tomada de la de Ignacio Cumplido, México, 1852. 307 p.). México, UNAM, 1978, elaborado por Antonio Carrillo Flores; así como el de Andrés Lira: "El contencioso administrativo y el poder judicial en México a mediados del siglo XIX. Notas sobre la obra de Teodosio Lares" en *Memoria del II Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1981, pp. 621-634. No podemos dejar de mencionar la excelente tesis que presentó el licenciado Joaquín Blanes Casas, para obtener el título de abogado en la Escuela Libre de Derecho.

no hemos querido dejar de descartar, aunque de forma modesta, en este párrafo, ya que por un lado se trata del primer código mercantil que rigió en nuestra patria, y por otro, un esfuerzo muy interesante por establecer el contencioso administrativo, lo cual no se logró, y de forma imperfecta, sino hasta 1936, debido a que el papel de ese medio de impugnación de los actos de la autoridad lo desarrolló y lo sigue desarrollando en México el juicio de amparo.

#### V. LA CODIFICACIÓN PROCESAL

Durante la primera mitad del siglo XIX se dieron una serie de leyes para el arreglo de la administración de justicia<sup>18</sup> las cuales no eran otra cosa más que una mezcla de disposiciones orgánicas para los diversos tribunales del país, así como normas adjetivas; dentro de todas éstas destaca la *Ley que Arregla los Procedimientos Judiciales en los Negocios que se siguen en los Tribunales y Juzgados de Distrito y territorios* expedida por Comonfort el 4 de mayo de 1857, que pudiéramos calificar como más procesal que orgánica. Casi un código de procedimientos civiles en 181 artículos.

Como hemos indicado antes, al triunfo de la República en 1867, en que fueron definitivamente derrotados los conservadores e intervencionistas, el país entró en una relativa calma, con lo cual se imponía como una necesidad perentoria el expedir un verdadero derecho nacional y más concretamente los códigos que rigieran la vida jurídica de la nación.

A mayor abundamiento, una vez expedido el primer Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, en 1870, resultaba fundamental expedir el correspondiente Código de Procedimientos Civiles, lo cual se logró el 13 de agosto de 1872, para entrar en vigor el 15 de septiembre del mismo año. De este Código no contamos con exposición de motivos, sino una breve nota explicativa firmada el 13 de mayo de 1872 por José María Lafragua y Mariano Yáñez, los cuales muy probablemente integraron la comisión redactora junto con Luis Méndez, Pablo Zayas y Manuel Dublán.<sup>19</sup>

<sup>18</sup> Empezamos por el *Reglamento* que el 9 de octubre de 1912 aprobaron las Cortes de Cádiz; seguidas por la legislación centralista, en donde destaca la *Ley para el Arreglo Provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común* de 23 de mayo de 1838; la de Santa Anna de 16 de diciembre de 1853, antes citada; y, finalmente, la primera de las liberales, o sea la *Ley sobre Administración de Justicia y Orgánica de los Tribunales de la Nación, del Distrito y Territorios*, de 23 de noviembre de 1855.

<sup>19</sup> Cfr. GARCÍA MICHAUS, Carlos, "Código de Procedimientos Civiles de 1872" en: *Revista jurídica veracruzana*, Jalapa, 1971, no. 2, p. 57.

Sin embargo, con relación al Código de Procedimientos de 1872, encontramos una obra doctrinal, que es mucho más que su exposición de motivos, nos referimos al *Tratado elemental de procedimientos en el ramo civil* de Pablo Zayas,<sup>20</sup> el cual es tan importante para entender ese cuerpo legal que ambos van indefectiblemente unidos.

En la práctica judicial se encontraron muchas fallas al Código antes mencionado, por lo cual tuvo que ser sustituido por el de 15 de septiembre de 1880, que lógicamente vino a abrogar al anterior, sin embargo el Código de 1880 no representó más que una serie de "reformas, aclaraciones, supresiones y adiciones más o menos importantes, pero sin cambiar lo esencial" del Código del 72, según nos dicen Pina y Castillo Larrañaga.<sup>21</sup>

Respecto al Código de 1880 se publicó una Exposición de Motivos firmada por el ilustre José María Lozano,<sup>22</sup> la cual, junto con el libro de Jesús López Portillo,<sup>23</sup> vienen a constituir el soporte doctrinal del mencionado Código del 80.

Como apuntamos antes, en 1884 se promulgó un nuevo Código Civil. Lo que hizo que nuevamente se planteara la elaboración de un nuevo Código de Procedimientos Civiles que estuviera en consonancia con el nuevo ordenamiento sustantivo, lo cual ocurrió el 15 de mayo de 1884, mismo que tuvo una vigencia hasta 1932 en que entraron en vigor nuevos códigos, tanto civil como de procedimientos civiles, para el Distrito y Territorios Federales, a lo cual no entramos a estudiar pues rebasa los límites cronológicos de este trabajo.

#### VI. CODIFICACIÓN MERCANTIL

La codificación del derecho mercantil en México sufrió la misma suerte que la del derecho civil y la del procesal.

Curiosamente durante la sesión del 28 de abril de 1834 de la Cámara de Senadores, se propuso adaptarse el Código de Comercio español de 1829 que redactara el jurista hispalense Pedro Sainz de Andino,<sup>24</sup> y decimos que curiosamente pues si bien se seguía aplicando la legis-

<sup>20</sup> México, Neve Hermanos Impresores, 1872, 2 t.

<sup>21</sup> Cfr. *Instituciones de derecho procesal civil*, 5a. ed., México, Porrúa, 1961, p. 37.

<sup>22</sup> *Exposición de motivos de las reformas, adiciones y aclaraciones hechos al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y Territorio de Baja California, en Cumplimiento al Decreto del 1o. de junio de 1880*, México, 1980.

<sup>23</sup> *El enjuiciamiento civil conforme al Código de Procedimientos Civiles del estado*, Guadalajara, Pérez Verdia, 1883.

<sup>24</sup> Cfr. *Curia filípica mexicana*, (edición facsimilar tomada de la de 1850 con prólogo de José Luis Soberanes), México, UNAM, 1978, p. 638.

lación española en nuestra patria los primeros años de vida independiente, siempre se hizo la salvedad de que hubiese sido promulgada antes de 1821 y el Código de Sainz de Andino es de 8 años después. Sin embargo, tal propuesta nunca prosperó.

Ya hemos hablado del Código de Comercio de Lares, expedido en 1854 durante la última dictadura de Santa Anna, el cual fue derogado por los liberales, volviéndose entonces a aplicar, en materia mercantil, la legislación española, particularmente las *Siete Partidas* y las *Ordenanzas de Bilbao*.

En 1869 se presentó un Proyecto de Código Mercantil para el Distrito Federal, del cual nos dice Barrera Graf,<sup>25</sup> era un texto sumamente largo y difuso compuesto de 1,875 artículos, los cuales contrastaban con los 422 del Código Lares.

Por reforma constitucional de 14 de diciembre de 1883 se reservó para la Federación la facultad de legislar en materia de comercio. Posteriormente el Congreso de la Unión facultó al presidente Manuel González, el 15 de diciembre de 1883, para expedir un Código de Comercio, lo cual hizo el 20 de abril de 1884, bajo la denominación de *Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos*, mismo que empezó a regir a partir del 20 de julio de ese mismo año.

Ese Código fue sustituido por el de 1889 que entró en vigor el 1 de enero de 1890 y que teóricamente continúa en vigencia hoy día, pero de tal manera cercenado y reformado que prácticamente no queda casi nada de lo que fue.

Así, pues, llegamos al final de este modesto trabajo en que hemos pretendido dar una visión sucinta, pero lo más completa posible del importante a la vez que apasionante fenómeno de la codificación del derecho privado en el México decimonónico. Ojalá hayamos logrado nuestro objetivo.

<sup>25</sup> Cfr. "Historia del derecho de sociedades en México", en *Memoria del III Congreso de Historia del Derecho Mexicano*, México, UNAM, 1984, p. 146.

## CONCEPTO JURÍDICO DE LOS VOCABLOS "LICENCIADO" Y "ABOGADO"

Por Felipe TENA RAMÍREZ

La palabra "licenciado" denota el género al cual pertenecen todos aquellos profesionistas que necesitan *licencia* de la autoridad correspondiente para poder ejercer cada cual su respectiva profesión. En cuanto al vocablo "abogado", se refiere a una sola entre esas diversas clases de profesionistas, o sea la que requiere de sus miembros la licencia a fin de poder litigar, cuando son *llamados para* (*ad-vocatus*) defender en juicio; denota, pues, una especie dentro del género "licenciado".

Nuestros antecedentes gramaticales y jurídicos así lo confirman. Gramaticalmente el *Diccionario de Autoridades* (ed. 1726) ofrece la siguiente acepción del término "licenciado": "Usado como sustantivo, se toma por el que ha sido graduado en *alguna* facultad, dándole *licencia* y permiso para poder ejercerla". Dicha definición podía aplicarse desde luego a los médicos, ya que entonces como ahora necesitaban licencia para hacer uso de su profesión, según se infiere del sentido que el referido diccionario da a la palabra "protomedicato": "El Tribunal en que asisten y concurren los protomédicos y examinadores, para reconocer la suficiencia y habilidad de los que se quieren *aprobar de médicos*, y darles *licencia* para que puedan curar".

Al igual que el médico, el abogado necesitaba ser aprobado para desempeñar su profesión. La voz "abogado" se explica así por el mismo diccionario: "El letrado que está *aprobado* por el Consejo Real, o Chancillería, para defender en juicio causas civiles o criminales".

Si el abogado, a semejanza del médico, necesitaba ser *aprobado* para ejercer su profesión, lo que fundaba la expedición de *la licencia*, quiere decir que uno y otro merecían en buena lógica el nombre de licenciados, como especies que eran del mismo género. A título de curiosidad obsérvese que el *Diccionario de Autoridades* alude, en la anterior definición de abogado, a la aprobación sin mencionar *la licencia*, expresión esta última que sí consta expresamente en la relativa al médico. Evi-